



## JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 03 010 2021 - 00042 – 00
Instancia	PRIMERA
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	ANA MARÍA ALZATE ARIAS
Demandado	DIANA CAROLINA CÁRCAMO CEBALLOS
Tema	MANDAMIENTO DE PAGO

Procede a determinar la viabilidad del mandamiento de pago solicitado.

En proceso EJECUTIVO solicita ANA MARÍA ALZATE ARIAS se libre mandamiento de pago en contra de DIANA CAROLINA CÁRCAMO CEBALLOS, pretendiendo el pago de obligaciones contenidas en los siguientes pagarés:

PAGARÉ	VALOR	SUSCRIPCIÓN	VENCIMIENTO
SIN NÚMERO	\$174'000.000	03/06/2020	14/09/2020
SIN NÚMERO	\$48'000.000	30/07/2020	18/09/2020
SIN NÚMERO	\$70'000.000	18/08/2020	05/10/2020

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82 y ss, del Código General del Proceso; los documentos base de ejecución cumplen los presupuestos de los artículos 422 del Estatuto Procesal, 621 y 709 ss del Código de Comercio, razones por las el JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor de ANA MARÍA ALZATE ARIAS en contra de DIANA CAROLINA CÁRCAMO CEBALLOS, por las siguientes obligaciones:

PAGARÉ	VALOR	SUSCRIPCIÓN	VENCIMIENTO
SIN NÚMERO	\$174'000.000	03/06/2020	14/09/2020
SIN NÚMERO	\$48'000.000	30/07/2020	18/09/2020
SIN NÚMERO	\$70'000.000	18/08/2020	05/10/2020

La orden de apremio las sumas descritas en la columna dos, como capital más los intereses moratorios desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de cada una de ellas (columna cuatro) hasta el pago total de la obligación los cuales se liquidarán mes a mes conforme el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: DISPONER que el pago se haga en el sitio indicado en los títulos ejecutivos, o en su defecto, en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho; pago que deberá hacerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia.

TERCERO: TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso EJECUTIVO contemplado en el artículo 430 y ss del Código General del Proceso.

CUARTO: DISPONER la notificación personal de la demandada, de la forma indicada por el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, esto es de manera física o como mensaje de datos, remitiendo copia de la demanda, sus anexos y esta providencia a la dirección electrónica o física de la demandada: [anograficas@yahoo.com](mailto:anograficas@yahoo.com) .

QUINTO: CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días a la Demandada, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de esta providencia, que se entenderá surtida transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, cuyo recibo deberá ser acreditado ante este Despacho, para que proponga excepciones que pretenda hacer valer para la defensa de sus intereses (art. 442 C.G.P.).

SEXTO: CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o reconocimiento.

SÉPTIMO: Sobre costas se resolverá en la debida oportunidad procesal.

OCTAVO: De conformidad con el artículo 599 del Código general del Proceso, se decretan como cautelas, el embargo y secuestro sobre los siguientes bienes de la ejecutada:

- El embargo de los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar a la señora DIANA CAROLINA CÁRCAMO CEBALLOS en el proceso que se adelanta en su contra en el juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de la Ciudad bajo el radicado 2018 00475, promovido por la señora CATALINA MARÍA RÍOS GÓMEZ.
- El embargo de los dineros depositados en la cuenta de ahorros número 00679340417 de Bancolombia S.A., de la cual es titular la demandada DIANA CAROLINA CÁRCAMO CEBALLOS. Medida que se limita a la suma de \$445'000.000

Líbrese los oficios respectivos para hacer efectivas las cautelas.



Con respecto a librar oficios a diferentes entidades financieras para embargar dineros de la demandada, deberá identificar los productos financieros con su clase y número.

NOVENO: En la forma y términos del poder conferido reconoce personería judicial al abogado JULIÁN ALEXANDER NIETO CASTAÑO TP 231707 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con CC 15370793 en representación de la ejecutante ANA MARÍA ÁLZATE ARIAS. El apoderado recibirá notificaciones: [abjuris@une.net.co](mailto:abjuris@une.net.co), teléfonos 3043389871 y 3221615.

Se insta al apoderado de la ejecutante, poner a disposición del Despacho para su custodia, el título ejecutivo objeto del proceso, dentro de los cinco (5) días siguientes a este proveído; para el contacto se utilizarán los canales que figuran en el pie de página.

Igualmente es importante proveer números de teléfono móvil de todas las partes procesales , ya que se hace imprescindible en caso de realizar audiencia.

### **NOTIFÍQUESE**

**MARIO ALBERTO GÓMEZ LONDOÑO  
JUEZ**